



CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO AERONÁUTICO

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR AERONAVES

(Presentado por la Secretaría)

1. De conformidad con la práctica establecida, el 33º período de sesiones del Comité Jurídico no preparó las cláusulas finales del proyecto de Convenio.
2. A fin de facilitar la tarea de la Conferencia, el Equipo especial* creado por el Grupo especial del Consejo sobre la modernización del Convenio de Roma de 1952 se reunió en París los días 23 y 24 de marzo de 2009 y, en el Apéndice, presenta los Artículos correspondientes para que la Conferencia los considere.
3. Las referencias figuran en el margen para facilitar la identificación del origen de los diversos elementos que componen el proyecto de cláusulas finales.

* El Equipo especial es un grupo oficioso integrado por miembros y observadores del Grupo especial del Consejo sobre la modernización del Convenio de Roma de 1952, con el objetivo de prestar asistencia al Comité Jurídico y a la Conferencia diplomática.

APÉNDICE

**PROYECTO DE CLÁUSULAS FINALES DEL CONVENIO SOBRE INDEMNIZACIÓN
 POR DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR AERONAVES**

	Fuente
Capítulo VI	
Cláusulas finales	
Artículo 23 – Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión	
1. El presente Convenio está abierto a la firma, en Montreal el 2 de mayo de 2009, de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre derecho aeronáutico, celebrada en Montreal del 20 de abril al 2 de mayo de 2009. Después del 2 de mayo de 2009, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el Artículo 25.	Convenio de Montreal de 1999 (MC 1999), Art. 53 (1)
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado.	MC 1999, Art. 53 (2) modificado
3. Todo Estado que no firme el presente Convenio podrá aceptarlo, aprobarlo o adherirse al mismo en cualquier momento.	MC 1999, Art. 53 (4)
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional, designada en el presente como Depositario.	MC 1999, Art. 53 (5) modificado
Artículo 24 – Organizaciones regionales de integración económica	
1. Una organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el presente Convenio también podrá firmar, ratificar, aceptar y aprobar el presente Convenio o adherirse al mismo. La organización regional de integración económica tendrá en ese caso los derechos y obligaciones de un Estado Parte, en la medida en que dicha organización tenga competencia con respecto a asuntos regidos por el presente Convenio. Cuando el número de Estados Partes sea determinante en el presente Convenio, la organización regional de integración económica no contará como Estado Parte además de sus Estados miembros que son Estados contratantes.	Convenio de Ciudad del Cabo de 2001 (CTC 2001), Art. 48 (1); Protocolo de Ciudad del Cabo de 2001 (CTP 2001), Art. XXVII

<p>2. La organización regional de integración económica formulará una declaración ante el Depositario en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificando los asuntos regidos por el presente Convenio respecto a los cuales los Estados miembros de esa organización le han delegado competencia. La organización regional de integración económica notificará inmediatamente al Depositario todo cambio en la delegación de competencia, incluidas las nuevas delegaciones de competencia, especificada en la declaración formulada en virtud de este párrafo.</p>	<p>CTC 2001, Art. 48 (2) CTP 2001, Art. XXVII (2)</p>
<p>3. Toda referencia a un “Estado Parte” o a “Estados Partes” en el presente Convenio se aplica igualmente a una organización regional de integración económica cuando así lo exija el contexto.</p>	<p>CTC 2001, Art. 48 (3) CTP 2001, Art. XXVII (3)</p>
<p>Artículo 25 – Entrada en vigor</p>	
<p>1. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente a la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.</p>	<p>MC 1999, Art. 53 (6)</p>
<p>2. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto 60 días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>	<p>MC 1999, Art. 53 (7)</p>
<p>Artículo 26 – Denuncia</p>	
<p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Depositario.</p>	<p>MC 1999, Art. 54 (1)</p>
<p>2. La denuncia surtirá efecto 180 días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación. Sin embargo, con respecto a los daños previstos en el Artículo 3 que resulten de un suceso ocurrido antes de la expiración del período de 180 días, el Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera efectuado la denuncia.</p>	<p>MC 1999, Art. 54 (2); Convenio de Roma de 1952 (RC 1952), Art. 35, pár. 2 modificado Protocolo de Roma de 1978 (RP 1978), Art. XXIV, pár. 2 modificado</p>

Artículo 27 – Relación con otros tratados¹	
<p>Las reglas del presente Convenio prevalecerán sobre todas las reglas de los instrumentos mencionados seguidamente que de otro modo serían aplicables a los daños cubiertos en el presente Convenio:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el <i>Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras</i> firmado en Roma, el 7 de octubre de 1952; o b) el <i>Protocolo que modifica el Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952</i>, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1978. 	MC 1999, Art. 55 (1) modificado
Artículo 28 – Estados que poseen más de un régimen jurídico	
<p>1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes regímenes jurídicos a las cuestiones regidas por el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.</p>	MC 1999, Art. 56 (1)
<p>2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.</p>	MC 1999, Art. 56 (2)
<p>3. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la referencia a “la ley del Estado” en el Artículo 8 se interpretará como que se refiere a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado; y b) las referencias a “moneda nacional” en el Artículo 14 se interpretarán como que se refieren a la moneda de la unidad territorial pertinente de ese Estado. 	MC 1999, Art. 56 (3)

¹ Con respecto a las colisiones, es necesario aclarar la relación entre el presente Convenio y el Convenio de Montreal de 1999. Al evaluar esta cuestión podrían tenerse en cuenta las disposiciones de ese Convenio, en particular el Artículo 21.

